




CORNARE	Número de Expediente: 056153325297 0561...	
NÚMERO RADICADO:	<b>112-4337-2019</b>	
Sede o Regional:	Sede Principal	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
Fecha:	21/11/2019	Hora: 07:49:43.06... Folios: 8

## Resolución No.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

### EL JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

### CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

### SITUACIÓN FÁCTICA

Que mediante escritos con radicados No. 131-2431 del 19 de junio de 2015 y 131-2678 de 3 de julio de 2015, el señor **HELÍ CAMPUZANO ECHEVERRI**, solicitante el proceso de formalización minera con placa OE7-10521, allegó información sobre el cumplimiento y aplicación de la Guía Minero Ambiental establecida según la Resolución No. 1258 del 19 de mayo de 2015 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la cual fue evaluada por el equipo técnico de la Corporación, generando el informe técnico No. 112-1452 del 23 de junio de 2015 en las cuales se concluyó que las actividades de explotación desarrolladas en la solicitud de formalización minera se estaban realizando sin el debido permiso como el de aprovechamiento forestal.

Posteriormente, la Corporación mediante el Acto administrativo No. 112-1011 del 8 de agosto de 2016, impuso una medida preventiva de suspensión inmediata de las actividades de explotación minera en todos los frentes de explotación que se desarrollan en el proceso de formalización minera ubicada en la vereda Yarumal del municipio de Rionegro. De igual manera en el mismo Auto se inició procedimiento administrativo sancionatorio.

### INICIO PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que mediante Auto No. 112-1011 del 8 de agosto de 2016, se inició procedimiento sancionatorio de carácter ambiental al señor **HELÍ CAMPUZANO ECHEVERRI** solicitante el proceso de formalización minera con placa OE7-10521, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

De igual manera en el mismo auto en su artículo séptimo, se le informó al señor **HELÍ CAMPUZANO ECHEVERRI**, que no podría realizar actividades mineras, ya que dichos procesos de formalización se encuentran suspendidos, mediante Auto No. 11001-03-26-000-2014-00156-00 del 20 de abril de 2016, la sección tercera de la sala de lo contencioso administrativo del Consejo de Estado, decretó la suspensión provisional del Decreto 0933 de 2013.



## FORMULACIÓN PLIEGO DE CARGOS

Que mediante oficio 131-5602 del 12 de septiembre de 2016, el señor **Heli Campuzano Echeverri**, solicitó el levantamiento de la medida preventiva, la cesación del procedimiento sancionatorio y corrección de información por error de transcripción del auto 112-1011 con fecha de 8 de agosto de 2016. Que, en atención a la solicitud, se realizó visita técnica, generándose el informe técnico 112-2056 del 26 de septiembre de 2016 y posteriormente el Auto No. 112-1390 del 2 de noviembre de 2016, donde la Corporación negó la solicitud del levantamiento de medida preventiva, se formuló pliego de cargos y se negó la cesación del procedimiento sancionatorio, por no haberse probado las causales de cesación contempladas en los numerales 2,3 y 4 del artículo 9 de la ley 1333 de 2009.

Así mismo , en el artículo tercero, la Corporación formuló el siguiente pliego de cargos:

**CARGO UNICO:** *Realizar aprovechamiento forestal unico de 0.37 ha en el frente de. Extracción 2, en el predio con coordenadas 75°27'47.96"N - 6°10'53.36"O y 75°27'48.68" N - 6°10'55.61"O, ubicado en en la Vereda Yarumal del Municipio de Rionegro, sin contar con el respectivo permiso para ello, en contravención con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.5.3 del Decreto 1076 de 2015*

De igual manera , se aclaro para todos los efectos jurídicos la Resolución No. 112-1011 del 08 de agosto de 2016, indicando que la fecha exacta del Informe Técnico No. 112-1452 que sirvió de sustento para la expedición del acto administrativo, fue generado el 23 de junio de 2016 y no de 2015 como quedó expresado en aquel; y en lo relativo al artículo citado "22.1.1.5.3.", en el acápite nombrado como "hecho por el cual se investiga", se debió citar es el 2.2.1.1.5.3 del Decreto 1076 de 2015.

## DESCARGOS

Que en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito; para lo cual el presunto infractor allega mediante escrito con radicado No. 112-0427 del 7 de febrero de 2017, propuesta del sitio seleccionado para la compensación, según lo requerido en el Auto 112-1390 del 02 de noviembre de 2016. Además, interpuso recurso de reposición frente a la negación de la solicitud de levantamiento de medida preventiva, aduciendo que "... sobre el recaen varios errores que tienen que ver con la falta de la garantía de la legalidad..." y presentó los descargos frente al cargo imputado.

Además, el usuario solicitó la nulidad de lo actuado a partir del Auto 112-1390-2016 del 2 de noviembre de 2016, ya que dice que el auto contemplo dos fases procesales administrativas contrapuestas en sí mismas, lo cual afectaba de manera sustancial el debido proceso administrativo y generaba confusión de no saber cuáles de las dos formas de defensa se deben elegir.

Por todo lo anterior, el usuario "...no considera procedente que en el mismo oficio 112-1390- 2016 de noviembre 2 de 2016, la Corporación se pronuncie para aprobar la propuesta metodológica, al mismo tiempo la completa con condiciones específicas y en el mismo oficio, formula cargos por no haber desplegado ninguna actividad que evidencia la compensación, de la cual hubo pronunciación y aceptación por parte de la entidad"

En el mismo oficio No. 112-0427 del 7 de febrero de 2017, el usuario solicita el levantamiento de medida preventiva argumentando que todas las actuaciones que continuamente ha

desarrollado, son en aras de dar cumplimiento integral a todas las actividades requeridas en los informes técnicos proferidos por la Corporación, como son la suspensión de todas las labores de explotación, el retiro de los recipientes contaminados de aceite y llantas usadas, además se retiraron los materiales estériles y escombros que se encontraban acopiados, se acreditó que existían algunas actividades relacionadas con el material de arranque que se habían realizado con maquinaria pesada y sin un adecuado desarrollo técnico, se consideró viable aprobar la propuesta anexada con radicado 131.5602-2016, para realizar dicha compensación, que se concluyó que incumbe con el tema de aprovechamiento forestal no habían sido compensados los impactos, que a partir de la propuesta metodológica planteada en el radicado 131-5602-2016 y aprobada por el Auto 112-1390 de 2 de noviembre de 2016, se han desplegado las actividades necesarias para materializar la propuesta metodológica.

finalmente, allegan "...el informe técnico de establecimiento de protección forestal, elaborado por el Ingeniero Agroforestal Francisco Flórez Oliveros, donde se atiende los requerimientos de la Corporación, se especifica lugar y zona objeto de compensar, se hace la caracterización biofísica del terreno, se detallan las especies de siembra, se anexa base de datos, localización GPS, nombre científico, ficha de cada uno de los árboles, con fotografía, nombres y altura, para 101 elementos, se entrega plano de las siembras, con los individuos georreferenciados, cotización y factura de compra de los árboles, con las especificaciones de especie, cantidad y precio. sobre las actividades de compensación por aprovechamiento forestal"

### LEVANTAMIENTO DE MEDIDA PREVENTIVA, INCORPORACIÓN DE PRUEBAS Y TRASLADO PARA ALEGATOS

Que mediante Resolución No. 112-4125 del 4 de agosto de 2017, la Corporación resuelve levantar la medida preventiva de suspensión inmediata de las actividades de explotación minera en todos los frentes de explotación, que se desarrollan en el proceso de formalización minera OE7-10521, ubicado en la vereda yarumal, impuesta al señor HELI CAMPUZANO ECHEVERRY, de igual manera se le autorizaron ejecutar las actividades descritas en el oficio con radicado No. 112-0427 del 2017, las cuales consisten en reconformar un talud con 1 berma, para que el talud no quede de mucha altura y no represente ningún riesgo y adecuar obras de manejo de aguas de escorrentía, mediante cunetas perimetrales dentro de los parámetros de un adecuado manejo técnico.

De igual manera se incorporaron como pruebas al procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, las siguientes:

- Oficio 131-5602 del 12 de septiembre de 2016
- Informe técnico No. 112-2056 del 26 de septiembre de 2016
- Oficio 112-0427 del 7 de febrero de 2017, con sus respectivos anexos
- Informe técnico 112-0431 del 20 de abril de 2017.

Así mismo se informó en el artículo séptimo, que con el presente Acto Administrativo de incorporación de pruebas se entendía agotada la etapa probatoria dentro de dicho procedimiento y se dio traslado por un término de 10 días hábiles a partir de dicha notificación, para que presentara su memorial de alegatos.

Finalmente se le remitió copia de la Resolución en mención a la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia para que efectúe seguimiento, ya que es un proceso de formalización minera y así mismo al municipio de Rionegro para lo de su conocimiento y fines pertinentes.

## ALEGATOS

El usuario no presenta escrito de alegatos .

### EVALUACIÓN DE MATERIAL PROBATORIO Y CONSIDERACIONES JURIDICAS PARA DECIDIR

Procede este despacho a realizar la evaluación del cargo formulado al señor heli **Campuzano**, con su respectivo análisis de la norma vulnerada, teniendo en cuenta que el presunto infractor no presento alegatos.

*"CARGO UNICO: Realizar aprovechamiento forestal unico de 0.37 ha en el frente de. Extracción 2, en el predio con coordenadas 75°27'47.96"N - 6°10'53.36"O y 75°27'48.68" N - 6°10'55.61"O, ubicado en en la Vereda Yarumal del Municipio de Rionegro, sin contar con el respectivo permiso para ello, en contravención con lo dispuesto en el articulo 2.2.1.1.5.3 del Decreto 1076 de 2015",*

La conducta descrita en el cargo analizado va en contraposición a lo contenido en el decreto 1076 de 2015, articulo 2.2.1.1.5.3, dicha conducta se configuro según lo evidenciado en la visita realizada el día 29 de agosto de 2016, la que generó el informe tecnico No. 112-2056 del 26 de septiembre de 2016, pues el usuario informó que realizó remoción de flora y por ende generó afectaciones ambientales, razón por la cual propuso a la Corporación una propuesta de mitigación con la reposición de especies forestales.

Asi mismo se pudo evidenciar que , se realizó la remoción de material vegetal de aproximadamente 0.19 ha en el frente de extracción 1 y de 0,18ha en el frente de extracción 2 para un total de 0,37 ha (3700m<sup>2</sup>).

De lo analizado arriba, el implicado no demostró que se encuentra amparado en una de las causales eximentes de responsabilidad contempladas en el articulo 8 de la ley 1333 de 2009 a saber:

- 1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890.*
- 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperaron no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.*

### CONSIDERACIONES FINALES

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Autoridades Ambientales Regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La protección del ambiente, es competencia en primer lugar del Estado, aunque para ello debe contar siempre con la participación ciudadana a través de sus deberes constitucionales, en especial de los consagrados en el artículo 8 superior “proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”, así como el numeral 8 del artículo 95, que prescribe entre los deberes de la persona y del ciudadano el de velar por la conservación de un ambiente sano”.

De acuerdo a lo anterior ha de entenderse que la normatividad Ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarrea la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo, los actos administrativos que expide la autoridad ambiental en desarrollo de esa normatividad, deben ser observados en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente 056153325297, a partir del cual se concluye que el cargo llamado a prosperar es: (...) “Realizar aprovechamiento forestal Único de 0.37 ha en el frente de extracción 2, en el predio con coordenadas 75°27'47.96"N - 6°10'53.36"O y 75°27'48.68" N - 6°10'55.61"O, ubicado en la Vereda Yarumal del Municipio de Rionegro, sin contar con el respectivo permiso para ello, en contravención con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.5.3 del Decreto 1076 de 2015” (...)

Así mismo ha encontrado este despacho, que por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una “presunción de responsabilidad” sino una presunción de “culpa” o “dolo” del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

## FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: “Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”*

Es un derecho, pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la Ley 99 de 1993 en su Artículo 30, establece: "Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone: "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

**Parágrafo.** En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Por su parte, el artículo 5, de la referida norma establece: "Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

**Parágrafo 1:** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

**Parágrafo 2:** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

## DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en **MULTA**, al señor **HELÍ CAMPUZANO ECHEVERRI**, solicitante el proceso de formalización minera con placa OE7-10521, identificado con cedula de ciudadanía No. 15.431415, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo al cargo formulado mediante Auto No. 112-1390 del 2 de noviembre de 2016 y conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente actuación.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas multas acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

"Ley 1333 de 2009 su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes."

Que en virtud a lo contenido en el artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015, se generó el informe técnico con radicado No. 112-0873 del 1 de agosto de 2019, en el cual se establece lo siguiente:

18.METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS RESOLUCIÓN 2086 DE 2010				
Tasación de Multa				
Multa =	$B+[(\alpha \cdot R) \cdot (1+A)+Ca] \cdot Cs$	TIPO DE HECHOS:	CONTINUOS	JUSTIFICACIÓN
<b>B: Beneficio ilícito</b>	<b>B=</b>	$Y \cdot (1-p)/p$	96.000,00	Esta asociado al valor que se dejó de pagar a la Corporación por concepto de trámite de los permisos ambientales de aprovechamiento forestal.
<b>Y: Sumatoria de ingresos y costos</b>	<b>Y=</b>	$y1+y2+y3$	96.000,00	
	<b>y1</b>	<b>Ingresos directos</b>	0,00	No se presentaron ingresos directos
	<b>y2</b>	<b>Costos evitados</b>	96.000,00	valor tramite de aprovechamiento forestal para el año 2016
	<b>y3</b>	<b>Ahorros de retraso</b>	0,00	no se presentaron ahorros de retraso
<b>Capacidad de detección de la conducta (p):</b>	<b>p baja=</b>	0.40	0,50	Se considera alta toda vez que la Corporación realiza control y seguimiento a las actividades mineras que se encuentran en proceso de formalización minera.
	<b>p media=</b>	0.45		
	<b>p alta=</b>	0.50		
<b>α: Factor de temporalidad</b>	<b>α=</b>	$((3/364) \cdot d) + (1 - (3/364))$	1,00	El factor de temporalidad es 1 por tratarse de un hecho instantáneo.

<b>d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).</b>	d=	entre 1 y 365	1,00	Se considera un hecho instantaneo por lo que se toma como la menor ponderación
<b>o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación</b>	o=	Calculado en Tabla 2	1,00	
<b>m = Magnitud potencial de la afectación</b>	m=	Calculado en Tabla 3	20,00	
<b>r = Riesgo</b>	r =	$o * m$	20,00	
<b>Año inicio queja</b>	año		2.016	La formulación del pliego de cargos se realizó en el año 2016.
<b>Salario Mínimo Mensual legal vigente</b>	smmlv		689.454,00	Salario mínimo para el año 2016
<b>R = Valor monetario de la importancia del riesgo</b>	R=	$(11.03 \times \text{SMMLV}) \times r$	152.093.552,40	
<b>A: Circunstancias agravantes y atenuantes</b>	A=	Calculado en Tabla 4	-0,40	
<b>Ca: Costos asociados</b>	Ca=	Ver comentario 1	0,00	
<b>Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.</b>	Cs=	Ver comentario 2	0,05	

**CARGO UNICO:** Realizar aprovechamiento forestal único de 0,37 ha en el frente de extracción 2, en el predio con coordenadas 75°27'47,96" N - 6°10'53,36" O y 75°27'48,68" N - 6°10'55,61" O, ubicado en la Vereda Yarumal del Municipio de Rionegro, sin contar con el respectivo permiso para ello, en contravención con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.5.3 del Decreto 1076 de 2015.

**VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)**

$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$		8,00	Se toma como valor constante, por ser un calculo por Riesgo
--	--	------	---

**TABLA 2**

**TABLA 3**

**PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION (o)**

**MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m)**

CRITERIO	VALOR		CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA	(m)	
Muy Alta	1,00	1,00	Irrelevante	8	20,00	20,00
Alta	0,80		Leve	9 - 20	35,00	
Moderada	0,60		Moderado	21 - 40	50,00	
Baja	0,40		Severo	41 - 60	65,00	
Muy Baja	0,20		Crítico	61 - 80	80,00	



<b>JUSTIFICACIÓN</b>	La probabilidad de ocurrencia de la afectación es muy alta (calificación de 1), considerando que sin la solicitud del permiso de aprovechamiento forestal y con la tala de 0,37 ha en el frente de extracción 2, existe una alta probabilidad de que se generen afectaciones ambientales al recurso flora.
----------------------	--

**TABLA 4**

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES	Valor	Total
Reincidencia.	0,20	0,00
Cometer la infracción para ocultar otra.	0,15	
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	0,15	
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0,15	
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	0,15	
Obtener provecho económico para sí o un tercero.	0,20	
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	0,20	
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	0,20	

*Justificación Agravantes: No se presentan circunstancias agravantes*

**TABLA 5**

Circunstancias Atenuantes	Valor	Total
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	-0,40	-0,40
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	-0,40	

*Justificación Atenuantes: Mediante oficio radicado 112-04237 del 07 de Febrero de 2017, el Señor Heli Campuzano, allega propuesta de compensación para el establecimiento de 101 individuos en 3700 m2, dicha actividad se llevo a cabo en la vereda Yaruma, actividad que contó con el seguimiento por parte de la Corporación mediante los informes técnicos 112-0431 del 20 de Abril de 2017 y 112-1494 del 26 de Diciembre de 2018.*

<b>CÁLCULO DE COSTOS ASOCIADOS:</b>	<b>0,00</b>
-------------------------------------	-------------

*Justificación costos asociados: No se presentan costos asociados*

**TABLA 6**

**CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR**

1. Personas naturales. Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del Sisbén, conforme a la siguiente tabla:	Nivel SISBEN	Capacidad de Pago	Resultado
	1	0,01	0,05
	2	0,02	
	3	0,03	
	4	0,04	
	5	0,05	

	6	0,06
	<i>Población especial: Desplazados, Indígenas y desmovilizados.</i>	0,01
<b>2. Personas jurídicas: Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores presentados en la siguiente tabla:</b>	<b>Tamaño de la Empresa</b>	<b>Factor de Ponderación</b>
	Microempresa	0,25
	Pequeña	0,50
	Mediana	0,75
	Grande	1,00
<b>3. Entes Territoriales: Es para determinar la variable de capacidad de pago para los entes territoriales es necesario identificar la siguiente información: Diferenciar entre departamento y municipio, Conocer el número de habitantes. Identificar el monto de ingresos corrientes de libre destinación (expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes – (SMMLV). Una vez conocida esta información y con base en la siguiente tabla, se establece la capacidad de pago de la entidad.</b>	<b>Departamentos</b>	<b>Factor de Ponderación</b>
		1,00
		0,90
		0,80
		0,70
		0,60
	<b>Categoría Municipios</b>	<b>Factor de Ponderación</b>
	Especial	1,00
	Primera	0,90
	Segunda	0,80
	Tercera	0,70
	Cuarta	0,60
	Quinta	0,50
Sexta	0,40	

**Justificación Capacidad Socio- económica:** Siguiendo lo establecido en la Resolución 2086 de 2010 se procedió a verificar la base de datos del Sistema de Beneficios para programas sociales (SISBEN), encontrando que el señor Heli Campuzano, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.431.415, posee un puntaje de 67.09 y se clasifica como nivel 5 con una capacidad de pago de 0.05

**VALOR MULTA:**

**4.658.806,57**

#### 19. CONCLUSIONES

Una vez aplicada la metodología para el cálculo de multas del Ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible, se establece una multa por un valor de \$ 4.658.806,57 (cuatro millones seiscientos cincuenta y ocho mil ochocientos seis pesos).

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado al señor **HELÍ CAMPUZANO ECHEVERRI**, solicitante del proceso de formalización minera con placa OE7-10521, identificado con cedula de ciudadanía No. 15.431415, procederá este Despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE** al señor **HELÍ CAMPUZANO ECHEVERRI**, solicitante el proceso de formalización minera con placa OE7-10521, identificado con cedula de ciudadanía No. 15.431415, del cargo formulado en el Auto No. 112-1390 del 2 de noviembre de 2016, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Actuación Administrativa.

**ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER** al señor **HELÍ CAMPUZANO ECHEVERRI**, una sanción consistente en **MULTA** por un valor de \$ 4.658.806,57 (cuatro millones seiscientos cincuenta y ocho mil ochocientos seis pesos), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

**Parágrafo 1:** El señor **HELÍ CAMPUZANO ECHEVERRI** deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta BANCOLOMBIA corriente 02418184807 con código de convenio 5767 a nombre de Cornare. Suma que deberá ser cancelada dentro de los 30 días calendarios siguientes, a la ejecutoria la presente actuación administrativa. De no realizar dicho pago en el término establecido, se causarán los correspondientes intereses de mora.

**Parágrafo 2:** De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

**ARTÍCULO TERCERO COMUNICAR** la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo [sancionatorios@cornare.gov.co](mailto:sancionatorios@cornare.gov.co)

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR** la presente actuación a la Secretaria de Minas de la Gobernación de Antioquia, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO: INGRESAR** al señor **HELÍ CAMPUZANO ECHEVERRI**, solicitante el proceso de formalización minera con placa OE7-10521, identificado con cedula de ciudadanía No. 15.431415, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

**ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR** la presente decisión en el Boletín Oficial de Cornare, a través de la página web.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR** personalmente el presente Acto administrativo al señor **HELÍ CAMPUZANO ECHEVERRI** identificado con cedula de ciudadanía No. 15.431415. En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS**  
Jefe Oficina Jurídica

*Expediente: 056153325297*  
*Con copia: 056152321922*  
*Asunto: Sancionatorio*  
*Proyectó: Sandra peña*  
*Fecha: 11 de noviembre de 2019*